



VNIVERSIDAD  
D SALAMANCA  
CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL



800 AÑOS  
1218 ~ 2018



MÁSTER UNIVERSITARIO

# GESTIÓN ADMINISTRATIVA

GESTIÓN ADMINISTRATIVA CIVIL

El Derecho de Representación como  
Fundamento Jurídico de la Profesión de  
Gestor Administrativo.

# El Derecho de representación como fundamento jurídico de la profesión de Gestor Administrativo.

<b>1. El Derecho de representación. Régimen jurídico, clases y figuras afines</b> .....	<b>3</b>
<b>1.1. El poder y la representación</b> .....	<b>3</b>
<b>1.2. Objeto de la representación</b> .....	<b>4</b>
<b>1.3. El mandato</b> .....	<b>4</b>
1.3.1. Clases de mandato .....	4
1.3.2. Límites del mandato .....	4
1.3.3. Obligaciones del mandante frente al mandatario (arts. 1727 a 1731 CC) .....	4
1.3.4. Obligaciones del mandatario frente al mandante (arts. 1718 a 1726 CC) .....	5
<b>1.4. Clases de representación</b> .....	<b>5</b>
1.4.1. La representación directa y la representación indirecta .....	5
1.4.2. La representación legal y la representación voluntaria .....	6
1.4.3. La representación orgánica .....	6
1.4.4. Actuaciones representativas sin título .....	6
<b>1.5. Diferencias con otras figuras</b> .....	<b>7</b>
<b>1.6. La autocontratación</b> .....	<b>7</b>
<b>1.7. La extinción de la representación: la revocación.</b> .....	<b>8</b>
<b>1.8. La extralimitación en las facultades representativas: consecuencias</b> .....	<b>10</b>
<b>1.9. La representación aparente.</b> .....	<b>11</b>

# 1. El Derecho de representación. Régimen jurídico, clases y figuras afines

En la representación la regla general es que la voluntad es el título que principalmente justifica o habilita al representante para actuar eficazmente sobre la esfera jurídica de otro sujeto: el principal (art. 1259 I del Código Civil, en adelante CC). Esto es, cabe actuar por sí mismo o bien a través de otros (representantes) a los que se autoriza o apodera para que ejerzan las propias facultades.

Es un mecanismo utilísimo para multiplicar las posibilidades de actuación en el tráfico. La atribución de tales facultades representativas no impide al principal (titular de la esfera jurídica finalmente afectada por el ejercicio de aquéllas) ejercer tales facultades por sí mismo.

Tal voluntad puede manifestarse anticipadamente, de forma expresa o tácita (art. 1710 CC) y también ex post facto (esto es, una vez que se haya desenvuelto la actuación representativa), en cuyo caso tal voluntad se denomina "ratificación" (arts. 1259 II y 1727 II CC).

En nuestro Derecho no hay un régimen legal general de la representación sino que su disciplina se construye a partir, sobre todo, del régimen del contrato de mandato: arts. 1709 a 1739 CC, pero véanse también, entre otros, los arts. 23 a 30 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 1692, 1695 y 1697 CC (contrato de sociedad), ó 244 a 280 del Código de Comercio (en adelante, CCom, referidos al contrato de comisión).

Los protagonistas del fenómeno representativo son los siguientes: el principal (o representado) titular del interés por cuya cuenta se actúa; el representante y el tercero.

Es generalmente admitida la representación en prácticamente todos los negocios jurídicos, especialmente en los intervivos, aunque se excluye en algunos negocios jurídicos mortis causa. Como regla general, también se excluye en el ámbito familiar y personal, salvo previsión legal expresa

## 1.1. El poder y la representación

Elemento fundamental en el ámbito de la representación es el PODER. El poder es la expresión de la facultad de representación, y puede proceder de la voluntad de las partes o de mandato legal. Se suele entender por poder, la facultad de representación concedida por voluntad del interesado. El apoderamiento es el negocio jurídico por el que se lleva a cabo la concesión de poder. Es un negocio jurídico de naturaleza unilateral que se basa en la voluntad del poderdante.

Respecto a la forma, conforme al art. 1710 CC, puede ser otorgado de manera expresa o tácita, sin que se requiera una forma concreta para su validez. No obstante, el art. 1280.5 CC establece que debe constar en escritura pública el poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para

administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero.

## 1.2. Objeto de la representación

Puede ser un objeto general o particular. Diremos que es general cuando abarca cualquiera de los negocios del representado. Es particular cuando afecta a uno o varios de los negocios del representado, establecidos de manera específica.

## 1.3. El mandato

Conforme establece el art. 1709 CC, en virtud del contrato de mandato una persona se obliga a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra.

Es decir, en virtud del mandato existe un encargo, que consiste en la realización de uno o varios negocios jurídicos, que el mandatario se compromete a realizar por cuenta del mandante.

### 1.3.1. Clases de mandato

El mandato, atendiendo a la forma en la que se expresa el mandante, puede ser expreso o tácito. El expreso puede darse por instrumento público o privado y aun de palabra. La aceptación puede ser también expresa o tácita, deducida esta última de los actos del mandatario (art. 1710 CC) .

Puede otorgarse, atendiendo al ámbito de actuación de los intereses del mandante, de manera general, en cuyo caso comprende todos los negocios del mandante, o puede ser especial, abarcando uno o más negocios determinados (art. 1712CC).

Además, el mandato puede ser gratuito o remunerado. A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito. No obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiere el mandato, se presume la obligación de retribuirlo. (art. 1711 CC)

### 1.3.2. Límites del mandato

El mandatario no puede traspasar los límites establecidos en el mandato. Así lo establece el art. 1714 CC. El art. 1715 CC delimita cuando se consideran traspasados los límites del mandato, pues afirma que no se consideran traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.

En cuanto a los límites del mandato debe tenerse en cuenta lo establecido en el art. 1713CC, en cuya virtud el mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración. Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso. La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros o amigables componedores.

### 1.3.3. Obligaciones del mandante frente al mandatario (arts. 1727 a 1731 CC)

1.- Abonar los gastos ocasionados por la ejecución del mandato, y anticipar las cantidades necesarias para la ejecución del mandato si el mandatario lo solicitara.

2.- Pagar el salario u honorarios del mandatario si se hubiesen pactado

- 3.- Indemnizar todos los daños y perjuicios sufridos por el mandatario, sin su culpa, en la ejecución del mandato
- 4.- Cumplir con las obligaciones contraídas por el mandatario, siempre que se hayan contraído dentro de los límites del mandato.

#### **1.3.4. Obligaciones del mandatario frente al mandante (arts. 1718 a 1726 CC)**

- 1.- Responderá por dolo o culpa en la ejecución del mandato. Si bien, en el mandato gratuito, la culpa se estimará con menor rigor que en el oneroso (art. 1726 CC)
- 2.- Debe dar cuenta de sus operaciones y abonar al mandante lo que reciba en virtud del mandato (art. 1720 CC)
- 3.- Debe cumplir con las obligaciones a las que se comprometió al formalizar el mandato, e indemnizará los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de su incumplimiento
- 4.- Deberá cumplir las instrucciones dadas por el mandante
- 5.- La responsabilidad de los mandatarios no es solidaria aunque sean instituidos simultáneamente
- 6.- El mandatario responde por lo hecho por el sustituto cuando no tenía facultad para designar sustituto y cuando nombró a persona notoriamente incapaz o insolvente

### **1.4. Clases de representación**

La representación puede tener dos versiones principales:

#### **1.4.1. La representación directa y la representación indirecta**

La representación directa supone la actuación en nombre e interés ajeno, es decir, del principal.

La representación indirecta implica la actuación en nombre propio del representante, pero en interés ajeno, del principal. Doctrinalmente se cuestiona si supone una auténtica representación, porque los efectos de la actuación recaen en la propia esfera del representante, siendo necesario un nuevo negocio jurídico para que acepte el representado esos efectos

La representación en sentido estricto, por tanto, es siempre “por cuenta y en interés del principal”, que es la raíz del fenómeno representativo.

No obstante, cabe que el representante manifieste o identifique al principal cuando se relacione con terceros (es decir, que actúe en nombre ajeno o *alieno nomine*) o bien que actúe en nombre propio, sin hacer valer o manifestar que actúa por cuenta de otro (actúa entonces, en su propio nombre o sin hacerlo “en concepto de representante”, *proprio nomine*).

En el primer caso, los efectos de la actuación representativa recaerán de modo directo e inmediato en el principal, la actuación del representante será heteroeficaz: así los artículos 1725 (“El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente a la parte con quien contrata...”) y 1727 I CC (“El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato”). En este caso es posible que “también” el representante asuma los efectos del negocio “cuando se obliga a ello expresamente” (art. 1725 in fine CC), posibilidad que no desmerece la heteroeficacia puesto que el principal sigue estando vinculado.

Si el representante actúa en nombre propio (representación indirecta) deberemos distinguir: por un lado, en las relaciones con los terceros es el representante y “no” el principal el que resulta directa e inmediatamente vinculado (art. 1717 I y II pr CC, “En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo”); por otro lado, en las relaciones entre principal y representante nacerá una obligación de “comunicar” los efectos, puesto que, en todo caso, la actuación representativa es por cuenta e interés del principal (arts. 1717 III y 1698 CC).

Sus clases principales son:

#### **1.4.2. La representación legal y la representación voluntaria**

La representación voluntaria constituye un acto libre y discrecional del representado en cuanto a la elección del representante.

La representación “legal” (mencionada también en el artículo 1259 I CC), por el contrario, se impone por mandamiento legal, en el que se establece la persona del representante o se fijan parámetros para que pueda designarlo el juez competente. La representación legal concierne a aquellos casos en que el principal (o representado) carece de las aptitudes precisas para ejercer por sí mismo sus derechos u obligaciones y necesita a otro que le sustituya e interprete su propio interés.

Algunos ejemplos vienen constituidos por la patria potestad o por la tutela, en la que padres y tutores son los representantes legales de los hijos y pupilos.

#### **1.4.3. La representación orgánica**

La llamada representación “orgánica” es la referida al ejercicio de las facultades de las personas jurídicas, que necesariamente (en virtud de su naturaleza) deben actuar a través de otros (sus representantes) que formarán o ejecutarán la voluntad de la persona jurídica. Son representantes orgánicos los administradores en las sociedades de capital; los patronos en las fundaciones y los miembros de la junta directiva o del consejo rector en las asociaciones.

#### **1.4.4. Actuaciones representativas sin título**

Nuestro Derecho admite, excepcionalmente, la vinculación eficaz de actuaciones representativas “sin” título (sea este voluntario o legal) cuando tal actuación es “beneficiosa” para el titular de la esfera afectada: así ocurre con la gestión de negocios ajenos sin mandato (arts. 1888 a 1894 CC, véase, sobre todo el art. 1893 CC) y también en la llamada “guarda de hecho” (arts. 303 y 304 CC, el guardador actúa como representante legal sin serlo). En ambos casos porque se consideran actuaciones socialmente valiosas que

no son merecedoras, por ello, de reproche: bien consista la conducta en evitar un daño o en atender materialmente al cuidado de un tercero desasistido.

### 1.5. Diferencias con otras figuras

Representación y transmisión de la declaración.- En la transmisión de la declaración, el transmitente de la declaración es un mero auxiliar de quien emite la declaración de voluntad. Cuando se transmite la declaración la voluntad ya está formada, de manera que quien realiza el negocio jurídico es otro, no el transmitente, quedando perfeccionado el negocio cuando la noticia llega a quien hizo el mandamiento

Representación y contrato en favor de tercero.- En el contrato en favor de tercero, estipulante y estipulado celebran entre sí un contrato en su propio nombre y por cuenta propia, aunque el beneficio del contrato va en favor de un tercero que sólo tiene que aceptar para recibirlo.

Representación y mandato:- El mandato es un negocio jurídico bilateral, en el que el mandatario se compromete a realizar una actividad por cuenta del mandante, pero sin obrar en su nombre. La representación, por el contrario, es un negocio jurídico unilateral en el que se faculta al representante a obrar en nombre del poderdante

Representación y gestión de negocios ajenos: Conforme establece el art. 1888 CC en la gestión de negocios ajenos una persona se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro, sin mandato de éste.

### 1.6. La autocontratación

Es el contrato celebrado por el representante consigo mismo. El problema principal que plantea es la posposición de los intereses del principal (representado) en favor de los propios del representante, pues preferirá satisfacer su interés propio al ajeno que representa.

En la autocontratación un mismo sujeto está legitimado para vincular eficazmente dos esferas jurídicas distintas, una propia y otra ajena a la que representa voluntaria o legalmente, supuesto en el que parece probable que el representante posponga los intereses ajenos (de su representado o principal) por los suyos propios (artículos 1715 a contrario y 1891 in fine CC).

También habrá autocontratación cuando un mismo sujeto esté legitimado para vincular eficazmente esferas del todo ajenas, como sucede en los casos en que sea administrador de varias sociedades. En la autocontratación hay pluralidad de partes (artículo 1254 CC) aunque un único sujeto sea quien emita "ambas" declaraciones de voluntad.

En nuestro Derecho, a partir de ciertos preceptos (sobre todo, los artículos 1459. 1º y 2º CC y 267 I CCom) se ha deducido una "prohibición general para la autocontratación": con ella se perseguiría asegurar que no padezca perjuicio el interés del representado.

Lo relevante para establecer la prohibición es el peligro, el riesgo de "parcialidad" en razón de la incompatibilidad de los intereses contrapuestos, propia de los contratos onerosos. La actuación ventajosa es una exigencia propia de la relación representativa en virtud de los artículos 7.1, 1258 y 1715 *ad maiorem* CC, pudiendo calificarse la posposición del interés

del representado como “abuso” más que como “extralimitación” en el ejercicio de la representación, puesto que se actúa dentro del ámbito de poder conferido (se faculta para vender y se vende) pero sin satisfacer el interés del principal (el representante compra para sí a un bajo precio).

El riesgo de parcialidad en esta materia puede combatirse, sin necesidad de prohibir, imponiendo la sujeción de la actuación del representante a los siguientes criterios:

1.- A la “autorización del representado”, ya sea expresa (artículo 267 I CCom “licencia”, que significa “permiso”) o tácita, y sea anterior o posterior (caso de la ratificación), puesto que el mejor juez del propio interés es el titular de la esfera afectada, en nuestro caso, el principal o representado;

2.-A la “intervención de un tercero” que valore y pondere el interés del representado y consienta o autorice la autocontratación: así ocurre con el “defensor judicial” (caso de los artículos 163, 221. 2º y 3º, 237 bis, 299 a 302 CC, en razón del agudo conflicto de intereses presente en la representación legal por su función eminentemente tuitiva y la imposibilidad del representado de decidir sobre su propio interés al carecer de la capacidad necesaria para ello) y también con el “Protectorado” en las fundaciones, para los contratos que celebren los “patronos” (representantes de la fundación) con la propia “fundación” (artículo 28 de la Ley 50 / 2002, 26 de diciembre, de Fundaciones),

3.-A un “sistema de formación objetiva de los precios inmodificables por voluntad unilateral, que borre la posibilidad de posposición de intereses. Así ocurre en los casos de precios formados en “bolsas o mercados” (artículo 1448 CC). Cuando el representante se conduce como lo haría un tercero extraño (adquiere al precio que el tercero adquiriría) no hay conflicto, porque las condiciones son las mismas y es irrelevante para el principal que la contraparte sea un tercero extraño o el propio representante;

En conclusión, cabría firmar que la autorización (sea expresa o tácita y anterior o sucesiva al negocio mediante su ratificación, artículo 1259 CC) “suprime” el conflicto y la remisión a criterios externos “reduce” o, incluso, “imposibilita” la discrecionalidad del representante.

Si se infringe la prohibición de autocontratar la sanción de “nulidad” del contrato (artículo 6.3 CC) conduce a resultados insatisfactorios, en tanto que no permite la ratificación posterior por el representado y porque el interés que se discute (la repercusión del contrato sobre la esfera jurídica del representado) es de naturaleza esencialmente disponible (el principal interesado en su eficacia o en su ineficacia es el representado o principal). Por estas razones se han estimado más justas otras respuestas: bien la anulación del contrato (artículos 1300 a 1314 CC) o bien la ineficacia prevista en el artículo 1259 CC, propia de los casos de contratos celebrados por el representante sin poder o con poder insuficiente (el llamado *falsus procurator*). Tal vez lo procedente fuera discriminar según las razones que amparan en cada caso a la prohibición de autocontratar (esto es, si se protegen intereses públicos o privados) con el fin de asignar uno u otro régimen de invalidez o ineficacia.

### 1.7. La extinción de la representación: la revocación.

Entre las distintas causas de extinción de la representación (contenidas, entre otros, en los artículos 1732 a 1739 CC), sobresale la revocación.

La representación voluntaria se configura en el Código civil como una relación de confianza, gratuita (art. 1711 I CC), en la que las condiciones personales del representante son decisivas (existe un componente *intuitu personae*, como se deduce de la disciplina de la “sustitución” del representante, arts. 1721 y 1722 CC) y en la que el titular de la esfera afectada conserva, siempre, la posibilidad de actuar por sí mismo.

Las causas de extinción mencionadas en los artículos 1732 a 1739 CC conciernen a los elementos o circunstancias en que se asienta la representación: por eso se recogen, entre otras causas, la renuncia del representante, la muerte o incapacidad de cualquiera de ellos, o la declaración de concurso.

Hay también otras causas no mencionadas que extinguen igualmente la representación: así, por ejemplo, el transcurso del tiempo pactado, la conclusión o agotamiento de la función representativa o la extinción del contrato o negocio en el que se inserta la representación.

La revocación consiste en la declaración unilateral del principal, *ad nutum* (esto es, sin que tenga que expresar causa o razón alguna en que se justifique), de desautorizar o privar del poder al representante. Es una declaración en sentido negativo que priva de eficacia pro futuro (o *ex nunc*, esto es, es irretroactiva, de modo que se consolidan los efectos ya desplegados) al apoderamiento, que impide que pueda vincularse sucesivamente la esfera jurídica del principal.

Su fundamento se encuentra sucesivamente en las siguientes razones: en la relación de confianza e *intuitu personae* propio de las relaciones representativas (la condición de representante es infungible, porque no es irrelevante quién sea en cada caso el representante); en que se gestiona o afecta el interés del principal (que sigue siendo quien lo defiende y quien decide sobre su satisfacción) y, por último, en que el principal conserva la posibilidad de defender o ejercer su interés por sí mismo.

No obstante, hay casos en que se consagra la irrevocabilidad de la representación: el problema será, por un lado, determinar si hay poderes irrevocables al margen de la voluntad de las partes (en el entendido de que siempre pueden acordar la irrevocabilidad) y por otro, establecer las consecuencias de la infracción de tal pacto o regla de irrevocabilidad (si es oponible a los terceros de tal modo que si lo fuera el negocio celebrado infringiendo la irrevocabilidad sería ineficaz).

La representación es naturalmente irrevocable cuando es un elemento más en el entramado de derechos y obligaciones que resultan entre las partes (está inserta en un contrato que no puede, como regla, extinguirse por voluntad unilateral discrecional, art. 1256 CC) y asimismo cuando el interés gestionado afecta también al representante, que satisface con su ejercicio un interés “propio” (así ocurre con la cesión de bienes a los acreedores para pago, art. 1175 CC, en el que los acreedores son representantes de su deudor y con la ejecución del encargo satisfacen el interés de su deudor / principal y también el suyo propio al cobro de sus créditos).

La irrevocabilidad es un mecanismo que coloca en una mejor posición al representante y sacrifica la posición del principal (sirve al interés de aquél), pero no es un expediente ideado para proteger a los terceros (a estos les importa comprobar que su contraparte disfruta de poder de disposición sobre el derecho en cuestión), de modo que aunque el principal actúe

por sí mismo (infringiendo, por tanto, la irrevocabilidad conferida a su apoderamiento) el negocio celebrado es “válido” entre principal y tercero.

### 1.8. La extralimitación en las facultades representativas: consecuencias

Nos preguntamos ahora, por los efectos de la actuación del representante que se extralimita en el ejercicio de sus facultades representativas. Trataremos de delimitar cuál es la regla general en los supuestos de extralimitación, y si existen excepciones a la misma.

Como cuestión previa al establecimiento de la regla general y sus excepciones, conviene señalar que hay un caso de actuación extralimitada que, por la función que cumple la representación (servir a un interés ajeno), supone legalmente vinculación: es el caso de la actuación “más ventajosa” del representante (art. 1715 CC). Entre otras cosas porque parece muy difícil admitir que el principal pueda impugnar una relación jurídica de la que no deriva perjuicio alguno para él sino más provecho del previsto.

Cuestión fundamental en la materia que nos ocupa, es la diferencia entre “límites” a las facultades atribuidas (asunto relativo a “qué” puede hacer el representante) e “instrucciones” para el ejercicio de tales facultades (donde se responde a “cómo” debe ejercer el representante las facultades conferidas). A estas cuestiones debe sumarse la de determinar las consecuencias del ejercicio de las facultades dentro del ámbito conferido, pero con “abuso de confianza” (art. 236 CCom, se elude la regla de conducta prevista en el artículo 1719 II CC);

La publicidad que se haya dado a tales cuestiones determinará la oponibilidad o inoponibilidad frente a los terceros. Podrá disponerse sobre información sobre el ámbito de poder e incluso sobre las instrucciones, pero será más difícil que el tercero pueda ponderar si se satisface plenamente o no el interés del principal.

En este punto consideramos equivalentes la actuación extralimitada de un representante (esto es, ejerce facultades “distintas” a las conferidas) y el caso de actuación de un representante “sin poder” (el denominado *falsus procurator*) que carece completamente de legitimación para ejercer facultad alguna, bien porque no se le confirió poder, bien porque ya se ha extinguido,

El Código civil, no obstante, establece un régimen jurídico de ineficacia para este último caso en el artículo 1259 II CC (propia es un régimen de inoponibilidad al principal de los efectos del negocio representativo, así como de desvinculación del tercero en defecto de ratificación).

La regla general es que lo hecho por el representante que se extralimita “no vincula al principal” (arts. 1259 II, 1714, 1725 y 1727 II CC, “En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante...”) de manera que será el propio representante quien quede “personalmente” vinculado frente al tercero (art. 1725 CC).

Existen, sin embargo, dos excepciones a esta regla, además de la que contempla el artículo 1715 CC (No se consideran traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste):

1.-La “ratificación expresa o tácita del principal” (arts. 1259 II y 1727 II CC), esto es, la asunción voluntaria por el principal ex post facto de la actuación representativa.

2.- Cuando nos encontremos ante la denominada “representación aparente” (arts. 1734, 1735 y 1738 CC), si el “representante” no ha actuado conforme a la buena fe (conocía o no podía ignorar que carecía de facultades) es posible que el principal pueda interponer frente a él una acción indemnizatoria (habrá buena fe, por ejemplo, cuando ignoraba la muerte del principal o bien cuando ignoraba, porque no se le comunicó, la revocación).

### 1.9. La representación aparente.

Como se ha visto, cuando concurren los requisitos de la denominada representación aparente nos encontramos ante una de las excepciones a la regla general de que lo hecho por el representante que se extralimita (o que carece de poder, bien porque no lo haya tenido nunca o porque se extinguió) no vincula al principal (1259 II y 1727 II).

La razón de ser de esta excepción es la seguridad del tráfico jurídico, que exige garantizar la posición de quienes confían en situaciones objetivas de apariencia, cuya falsedad o inexactitud no puede averiguarse a un coste razonable.

Es lo que se denomina, en nuestro ordenamiento jurídico, “la protección de la confianza”, que busca atender razonablemente a la seguridad de los terceros. La protección de la confianza en esta materia se deduce de los arts. 1734, 1735 y 1738 CC. Esta protección se traduce en que, cuando haya una situación objetiva de apariencia representativa, el tercero que confía de buena fe en ella, sin tacha alguna de negligencia, consigue, *ope legis*, la vinculación con el principal.

Para justificar el sacrificio del interés del principal, se establecen rigurosos requisitos que deben cumplirse para que se proceda a la protección de la apariencia.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que la protección de la apariencia busca proteger al tercero de buena fe que confía en esa apariencia. Por este motivo la vinculación derivada de la representación aparente no impide que el principal pueda dirigirse contra el representante aparente (que no es tercero), ejerciendo una acción indemnizatoria en los casos en que éste hubiere actuado de mala fe. La Mala fe en este concreto supuesto que se sustancia en que conociera o no pudiera excusablemente ignorar que carecía de facultades representativas (por revocación u otra causa de extinción) o que actuaba más allá de los límites de su poder.

Los requisitos que deben concurrir para que opere la protección de la apariencia y se opte por la vinculación:

1.- La “buena fe del tercero”. Esta buena fe se configura en virtud de tres elementos:

a) La conducta del propio principal: al que le debe ser imputable relativamente la apariencia representativa (arts. 1733, 1734, 1735 y 1738 CC) por su actitud de tolerancia o de no destrucción de los signos de la apariencia.

En muchas ocasiones no es fácil distinguir este elemento de la representación tácita: así en aquellos casos en que por actos concluyentes el principal autorice a otro sujeto a actuar sobre su esfera jurídica.

b) Diligencia del tercero: no pudo el tercero, a un coste razonable, averiguar la falta de poder representativo. Tal dificultad es mayor si no hay mecanismos de publicidad.

c) La conducta del representante aparente que afirma su propia representación: este elemento por sí sólo no configura la buena fe del tercero, se requieren los otros dos requisitos.

2.- La “onerosidad de la relación entablada para el tercero”, en tanto que si se sacrifica el interés del principal (que va a resultar obligado en virtud de la vinculación) debe justificarse en otro interés igualmente atendible. Si la relación entablada con el tercero fuere gratuita (el tercero adquiere un derecho sin contrapartidas o sacrificio por su parte), no se derivaría perjuicio alguno para él derivado de la no vinculación, puesto que no cabe equiparar la pérdida de un enriquecimiento con un empobrecimiento.

Como se ha dicho, la razón principal del efecto vinculante de la actuación del representante aparente es proteger la seguridad en el tráfico y la confianza en las situaciones de apariencia, hasta el punto de equipararlas a la realidad. Se consolida una situación irregular (representante sin poder), para favorecer la posición de los terceros que confiaron en que la situación de apariencia estaba respaldada o era enteramente coincidente por la realidad.